



PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley,

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 1° de la ley 4114 por el siguiente:

“Artículo 1°.- Creación.- Créase en el Ámbito de **la Cámara de Casación y Apelación en lo Contravencional, Penal y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el “Registro de Datos Genéticos”**, en adelante “el Registro”, constituido sobre la base de la huella genética digitalizada obtenida de un análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN) no codificante, en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas por la presente Ley.”

Artículo 2°.- Se sustituye el artículo 2° de la ley 4114 por el siguiente:

“Artículo 2°.- Finalidad.- El Registro tiene como fin facilitar:

- a. el esclarecimiento de los hechos objeto de una investigación judicial en materia penal, vinculado a los delitos de homicidio simple previsto en el artículo 79, homicidio agravado en el artículo 80, homicidio o lesiones en riña previsto en el artículo 95, abandono de persona previsto en los artículos 106 y 107; los delitos contra la integridad sexual previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133; y los delitos contra la libertad individual previstos en los artículos 143 a 149 del Código Penal de la Nación Argentina, que hayan sido transferidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y
- b. la localización del paradero de personas extraviadas, fallecidas o desaparecidas.

Para cumplir con su fin, debe obtener, analizar y almacenar información no codificante asociada a una huella genética digitalizada.”

Artículo 3°.- Se sustituye el artículo 6° de la ley 4114 por el siguiente:

“Artículo 6°.- Confidencialidad. -La información incluida en el Registro tiene carácter reservado y su acceso está restringido a las autoridades judiciales competentes, **exclusivamente para esclarecer los supuestos contemplados en el artículo 2°**. En ningún caso podrá solicitarse o consultarse para fines distintos a los establecidos en esta ley.

El Registro no puede ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna y debe ser administrado en forma armónica con las disposiciones contenidas en la Ley 1.845 de Protección de Datos Personales.

Las constancias y datos obrantes en el Registro serán consideradas datos sensibles y de carácter reservado. Solo podrán ser suministradas a solicitud del Poder Judicial de la Ciudad, de las Provincias o de la Nación para la investigación y esclarecimiento de los supuestos contemplados en el artículo 2°.

La obligación de mantener estricta reserva sobre la información del Registro se extiende a toda persona que, en razón de su función, acceda a su contenido y que subsistirá aún después de finalizada su relación con el Registro

Artículo 4°.- Se sustituye el artículo 7° de la ley 4114 por el siguiente:

“Artículo 7°.- Contenido

El Registro está integrado por las siguientes secciones:

- a. **Sección evidencias: huellas genéticas digitalizadas asociadas a la evidencia obtenida en el curso de un proceso penal originado en los supuestos contemplados en el artículo 2° y que no se encontraren asociadas a personas identificadas.**
- b. **Sección víctimas: huellas genéticas digitalizadas de las víctimas de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 2°, obtenidas en un proceso penal o en el curso de una investigación policial en la escena del crimen, siempre que la víctima preste su consentimiento expreso a su incorporación.**
- c. **Sección condenados: huellas genéticas digitalizadas de personas condenadas con sentencia firme por la comisión de los delitos contemplados en el artículo 2°.**
- d. **Sección personal policial, técnico y cuerpos de seguridad: huellas genéticas digitalizadas del personal policial, de cuerpos de seguridad y técnicos que intervengan**



en la obtención o cuidado de la muestra biológica con el fin de detectar posibles contaminaciones biológicas.

e. Sección voluntarios: huellas genéticas digitalizadas de toda persona mayor de edad que voluntariamente manifieste su deseo de incorporar su perfil genético al Registro.

f. Sección cadáveres o restos humanos: huellas genéticas digitalizadas obtenidas de cadáveres o restos humanos no identificados, o de material biológico que se presuma procedente de personas extraviadas

Los perfiles genéticos de las secciones Víctimas y Voluntarios no podrán utilizarse como muestra para el esclarecimiento de hechos delictivos, salvo consentimiento expreso de los aportantes.”

Artículo 5°.- Se sustituye el artículo 8° de la ley 4114 por el siguiente:

“Artículo 8°.- Funciones.- Son funciones del Registro:

a. Organizar y poner en funcionamiento una base de datos que registre y sistematice las huellas genéticas digitalizadas.

b. Proceder a la extracción de muestras biológicas que fueren útiles para la determinación de las huellas genéticas digitalizadas.

c. Recibir y cuidar las muestras biológicas que fueren útiles para la determinación de las huellas genéticas digitalizadas.

d. Realizar el análisis de las muestras biológicas para determinar el perfil genético para la elaboración de huellas genéticas digitalizadas.

e. Preservar las muestras biológicas y los resultados que de ellas se obtengan mientras se realiza su procesamiento, evitando la interrupción de la cadena de custodia.

f. Proceder a la destrucción de las muestras biológicas una vez obtenidos los datos identificatorios, asegurando la conservación de una ficha genética con los datos no codificantes para su incorporación en un sistema informático.

g. Adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales.”

Artículo 6°.- Se sustituye el artículo 11 de la ley 4114 por el siguiente:

“Artículo 11.- Obtención de muestras. **Solo la autoridad competente, en el curso de una investigación o proceso penal relacionado con los delitos previstos en el artículo 2°, podrá disponer la obtención de muestras biológicas para elaborar las huellas genéticas mencionadas en el artículo 7, inciso c) y únicamente una vez dictada sentencia firme. En los demás supuestos contemplados en el artículo 7°, la incorporación de muestras podrá realizarse sin necesidad de una sentencia firme, conforme a lo previsto en esta Ley. En todos los casos, la obtención deberá realizarse utilizando el medio menos lesivo posible.**”

Artículo 7°.- Se sustituye el artículo 13 de la ley 4114 por el siguiente:

“Artículo 13.- Información genética – La información contenida en las Secciones **Condenados, Personal policial, técnico y cuerpos de seguridad, Voluntarios, y Cadáveres o restos humanos** del Registro se elimina transcurridos cien (100) años desde la fecha de inicio de la causa en la que se ordenó su incorporación, o por orden judicial.

Respecto de las Secciones **Evidencias y Víctimas**, el perfil genético obtenido, siempre que no esté vinculado a ningún imputado, se eliminará del Registro conforme a los plazos de prescripción de la acción penal establecidos en la legislación de fondo para el delito o los delitos investigados.”

Artículo 8°.- Se sustituye el artículo 18 de la ley 4114 por el siguiente:



“Artículo 18.- El Poder Ejecutivo asignará las partidas presupuestarias necesarias para la conformación del Registro y del laboratorio público que funcionará bajo su órbita, dotándolo de recursos físicos, humanos y tecnológicos necesarios para su funcionamiento.”

Artículo 9°.- Se deroga el artículo 16 de la ley 4114.

Artículo 10.- Esta ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 4.114 de Registro de Datos Genéticos con el fin de ampliar su alcance y fortalecer su función como herramienta para la para el esclarecimiento de delitos y la localización de personas extraviadas, fallecidas o desaparecidas.

La utilización de material genético para el esclarecimiento de estos hechos es un auxilio fundamental para cualquier sistema de administración de justicia. En virtud de ello, se establece el Registro de Datos Genéticos, que funcionará en el ámbito de la Cámara de Casación y Apelación en lo Contravencional, Penal y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la finalidad de facilitar el esclarecimiento de hechos vinculados a los delitos previstos en los artículos 79, 80, 95, 106, 107, 118 a 133 y 143 a 149 del Código Penal de la Nación que hayan sido transferidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este sentido, se incorporan nuevas secciones al Registro. La **sección voluntarios**: destinada a almacenar huellas genéticas digitalizadas de toda persona mayor de edad que manifieste de manera expresa su voluntad de incorporar su perfil genético al Registro y la **sección cadáveres o restos humanos**: orientada a recolectar y registrar huellas genéticas asociadas a cadáveres o restos humanos no identificados, así como material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas.

Asimismo, se establece una limitación expresa en el uso de los perfiles genéticos incorporados en las Secciones de Voluntarios, los cuales no podrán ser utilizados para el esclarecimiento de hechos delictivos, salvo consentimiento expreso de la persona aportante.

La incorporación de estas nuevas secciones busca garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas, en especial el derecho a la identidad y el derecho a la intimidad, conforme lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Existen diversas experiencias comparadas que han avanzado en el sentido que aquí proponemos. En efecto, en 1995, el Reino Unido creó la UK National Criminal Intelligence DNA Database, pionera en el mundo, año en el que también Nueva Zelanda instituyó su propio banco genético. España puso en marcha su registro con la Ley Orgánica 10/2007, mientras que Francia, por su parte, ha instituido su Fichier national des empreintes génétiques (archivo nacional de huellas genéticas). En los Estados Unidos de América fue desarrollado el Sistema CoDIS (Sistema de Índice Combinado de ADN), dependiente del FBI, cuyo sistema operativo es el utilizado en la provincia de Mendoza, y en países de la región como Uruguay y Chile.

Particularmente, la provincia de Mendoza, es un ejemplo en este sentido. Ha creado un registro de esas características en nuestro país, con la sanción de la ley 8.611 y sus modificatorias.

A nivel nacional, el Registro Nacional de Datos Genéticos (RNDG), creado por la Ley N° 26.879, almacena y procesa perfiles genéticos de: personas mayores de edad imputadas, procesadas o sobre las que recayese resolución judicial equivalente, cadáveres o restos humanos no identificados, evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación judicial y víctimas de un delito obtenidos en la escena del crimen, siempre que la víctima hubiera dado su consentimiento expreso. Mediante el antes mencionado software CoDIS, provisto por el FBI, el sistema permite comparar perfiles genéticos para esclarecer investigaciones penales.

Es por estos motivos, y por la importancia de que esta ley de Registro de Datos Genéticos se encuentre actualizada, que le pido a mis compañeros que me acompañen con el presente proyecto de Ley.